

Certificación Registral expedida por:

Nicolás Rodríguez Morazo

Registrador de CADIZ Mercantil

AVDA PERIODISTA BEATRIZ CIENFUEGOS, 20 DUP
11011 - CADIZ

Correo Electrónico: cadiz@registromercantil.org

Certificación de Estatutos Sociales

Identificador de la solicitud: Z63NT82C

Número de Entrada de la Solicitud: 5/2026/501748

**(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)**

**Su referencia: ESTATUTOS
DRAGADOS
OFFSHORE**

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por NICOLÁS RODRÍGUEZ MORAZO,

REGISTRADOR MERCANTIL DE CADIZ, el día quince de julio de dos mil veintiséis.

Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

| WWW.REGISTRADORES.ORG |



(*) C.S.V.: 111016059FD5F94E

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

El Registrador MERCANTIL DE CADIZ QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de CADIZ, con referencia a la Sociedad Solicitada;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continua vigente en este Registro, con personalidad jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: DRAGADOS OFFSHORE SA

NIF: A78109402

EUID: ES11016.000014004

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil CADIZ:

Hoja: CA-10150 IRUS: 1000184362255 Inscripción: 108 Folio electrónico.

Siendo sus estatutos los que siguen:

CAPITULO I.- DE LAS DETERMINACIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina "DRAGADOS OFFSHORE SA".

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad, que tendrá plena capacidad de derecho y de obrar, se dedicará a las siguientes actividades: 1) La ingeniería, construcción, instalación, reparación, montaje, puesta en marcha, comercialización, mantenimiento y desarrollo de: a) Torres, plataformas y módulos, así como sus componentes individuales, para la industria petrolífera y del gas.- b) Plantas industriales modulares y sus componentes.- c) Estructuras metálicas y/o mixtas y calderería en general.- d) prefabricados para la industria de la construcción.- e) Maquinaria y equipos para usos industriales.- f) Todo tipo de elementos relativos a obras hidráulicas.- 2) Negociar y poseer acciones, participaciones, obligaciones, bonos, pagarés, letras y otros valores públicos o privados, y en general, activos financieros, por cuenta propia, sin ninguna de las características propias de actividades reservadas a las sociedades de inversión colectiva.- 3) Negociar y poseer bienes inmuebles, rústicos o urbanos contruidos o no.- La sociedad podrá realizar las actividades de su objeto social o parcialmente, de modo indirecto, mediante cualquier tipo de asociación, con o sin personalidad jurídica, incluso como socio colectivo de cualquier sociedad comanditaria.

ARTICULO TERCERO. 1) La Sociedad tiene duración indefinida. 2) Dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. ARTICULO CUARTO.- 1)

[Pág. 2 de 9]



La Sociedad está domiciliada PUERTO REAL, BAJO CABEZUELA S/N. 2) La administración social es competente para decidir la creación, supresión y traslado de las sucursales. CAPITULO II.- DEL CAPITAL. 1.- DE LAS ACCIONES.

ARTICULO QUINTO. EL CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en 6.010.121,04 euros, representado por cincuenta mil (50.000) acciones de naturaleza al portador, sin perjuicio de la consideración legal como nominativas de aquellas que no estén completamente desembolsadas, las cuales estarán sometidas a las disposiciones que la Ley establece para esta clase de acciones, de mil 6,010121 pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 50.000, ambos inclusive, las cuales se extenderán en libros talonarios.

Las acciones representativas del capital social han sido suscritas y desembolsadas en su totalidad.

ARTICULO SEXTO.- LAS ACCIONES. Las acciones se representan por medio de títulos al portador. Podrán emitirse títulos múltiples.

ARTICULO SÉPTIMO.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Las acciones son valores mobiliarios libremente transmisibles conforme a Derecho.

ARTICULO OCTAVO.- En el caso de que procediendo el derecho de preferente suscripción de nuevas acciones emitidas por aumento de capital no hubiesen quedado integramente suscritas en primera vuelta, antes de proceder a su colocación pública, si así lo hubiese previsto el acuerdo de ampliación, por este precepto estatutario se ofrecerán las nuevas acciones que no hubiesen sido suscritas en el ejercicio de dicho derecho a los accionistas que hubieran usado de él, para que éstos puedan ejercitarlo en segunda vuelta.

ARTICULO NOVENO.- CONDOMINIO Y DERECHOS LIMITADOS.

1) La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones se ajustará al derecho común.
2) En caso de copropiedad, usufructo, prenda de acciones y embargo de acciones, se observarán las disposiciones legales con la excepción de que en caso de prenda el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al propietario de las acciones si no se hubieren conferido al acreedor en la constitución de la prenda.

CAPITULO III.- DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO DÉCIMO.- JUNTA GENERAL

1.) Los accionistas reunidos en Junta General debidamente convocada decidirán por mayoría los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes* y los que

[Pág. 3 de 9]



no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de la legitimación para impugnar. 2) Será Junta General Ordinaria la que, previamente convocada al efecto, se reúna necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la Gestión Social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver la aplicación del resultado. 3) Tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el número anterior. 4) La Junta General convocada como Ordinaria podrá además deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria concurriendo los demás requisitos legales. 5) La Junta General se celebrará en el lugar de la localidad del domicilio social y en la fecha señalada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones uno o más días consecutivos. La Junta General Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - CONVOCATORIA. - 1) La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad "<https://dragadosoffshore.com/>", cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - CONSTITUCIÓN. 1) La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. 2) En segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente. 3) a) Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. b) En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- DERECHO DE ASISTENCIA. 1) La legitimación para asistir, así como el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos, y la representación en la Junta, se ajustarán a la Ley. El cónyuge, los ascendientes y los descendientes del accionista podrán representarle en la Junta a virtud de apoderamiento con facultades para representarlos en Juntas Generales de Sociedades otorgadas con carácter general, así como el representante con poderes generales con facultades para administrar todo el patrimonio en territorio nacional, aunque no se hiciese mención expresa de la asistencia a Juntas Generales, siempre que el representante acredite el apoderamiento, en uno y otro caso, conforme al Artículo 1.280 del

[Pág. 4 de 9]



Código Civil. 2) La lista de asistentes se formará y el derecho de información podrá ejercitarse según dispone la Ley.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL. 1) La Junta será presidida por el presidente del consejo de administración, asistido como secretario por el del consejo de administración. En su defecto, serán Presidente y Secretario los designados en cada caso de entre ellos, por los accionistas asistentes a la reunión. 2) Corresponde a la administración la social la proposición de acuerdos, al presidente la dirección de la deliberación y la proclamación del resultado de la votación. 3) Se entenderá adaptado el acuerdo cuando vote a favor de la propuesta de los administradores la mayoría del capital presente o representado en la Junta. Por excepción cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, y la reunión de la Junta se haya constituido con accionistas, presentes o representados, que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, sólo se entenderá adoptado el acuerdo con el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- ACTA DE LA SESIÓN. 1) El acta de la Junta, extendida con los requisitos legales y reglamentarios, se aprobará por la propia Junta, a continuación de su celebración y en su defecto, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, en el plazo de quince días. 2) Podrá requerirse el acta notarial conforme a Ley.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- CERTIFICACIONES. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta corresponde a los Administradores, en el caso de Administrador único corresponderá al Administrador Unico. En el caso de Consejo de Administración, al secretario y en su defecto a un vicesecretario del consejo de administración. Las certificaciones se emitirán con el visto bueno del presidente o en su caso del presidente del consejo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- EJECUCIÓN DE ACUERDOS. 1) La ejecución de acuerdos y el otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes se realizará por cualquiera de los facultados para certificar según el artículo anterior cuyo nombramiento inscrito esté vigente, o por apoderado con facultades al efecto en forma concedidas por la administración social. 2) La ejecución de acuerdos y el otorgamiento de la correspondiente escritura se realizará tomando como base el acta o el libro de actas, testimonio notarial de los mismos, certificación de los acuerdos o copia autorizada del acta notarial en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

[Pág. 5 de 9]



ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- Organismo de administración. 1) La sociedad, por acuerdo de Junta, podrá optar, alternativamente, por una cualquiera de las siguientes modalidades de Organismo de Administración: a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad. b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de tres, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos. c) Dos administradores mancomunados, quienes ejercerán conjuntamente las facultades de administración y representación. d) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, compuesto por un número mínimo de 3 consejeros y máximo de 12. 2) Los Administradores y Consejeros ejercerán el cargo por plazo de seis años. Podrán ser reelegidos indefinido número de veces por períodos de igual duración. El nombramiento se encenderá -sic- prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre después de su vencimiento o hasta que haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General Ordinaria. 3) La determinación del número de Administradores y Consejeros, su nombramiento, su separación en cualquier momento; incluso aunque no figure en el orden del día, es competencia de la Junta General, así como lo demás que le atribuya la Ley; en particular el ejercicio de la acción social de responsabilidad, incluso para el caso de nombramiento por sistema proporcional. Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Si se nombra Administrador único a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. 4) El Consejo podrá nombrar Administrador sólo a quien sea accionista y para cubrir una vacante producida durante el plazo de nombramiento de un administrador y dicho nombramiento será eficaz hasta que se reúna la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria por primera vez. 5) El Consejo, si la Junta no lo hubiera hecho, nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, pudiendo también nombrar un Vicepresidente. Todos los miembros del Consejo sin cargo especial tendrán la consideración de Vicesecretarios. Podrá nombrarse Secretario no Consejero si se hubiese nombrado Secretario a uno de los miembros del Consejo. También podrá nombrar un Vicesecretario no Consejero que pueda sustituir en todo caso al Secretario no Consejero. 6) No podrá ser Administrador ni miembros del Consejo de Administración las personas afectadas por cualquier prohibición, incapacidad o incompatibilidad legal.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- REPRESENTACIÓN SOCIAL. - Representación social.- El Organismo de Administración representará ampliamente a la Sociedad en juicio y fuera de él. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. El Organismo de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave aunque el acto no esté comprendido en el objeto social.

ARTICULO VIGÉSIMO.- CONVOCATORIA V CONSTITUCIÓN DE REUNIONES DEL

[Pág. 6 de 9]



CONSEJO. Convocará el Presidente o un tercio de los Consejeros; por escrito, o telefax, remitido con cinco días de antelación. La reunión se constituirá cuando concurran, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes el número entero superior a la mitad aritmética, si no fuera ésta número entero, del número de consejeros.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- 1) Dirigirá las deliberaciones el Presidente, o por su ausencia o defecto, el Vicepresidente o supletoriamente el Consejero que sea designado Presidente de la Sesión. 2) Los acuerdos se adoptarán, a propuesta del Presidente o de un tercio de Consejeros, por mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión. El voto se emitirá de manera oral y pública, salvo, que por decisión -del Presidente o a petición de un tercio de los asistentes deba emitirse el -roto escrito y secreto en papeleta en la que se identifique al votante a efectos de responsabilidad y demás procedente. 3) Extenderá acta de la sesión y certificará de ella y de los acuerdos el Secretario del Consejo y en defecto de éste, cualquier vocal del Consejo como Vicesecretario con el Visto Bueno del Presidente o en su caso, del Vicepresidente del Consejo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DELEGACIÓN.- El consejero podrá delegar con carácter permanente y temporal, general o singular sus facultades que sean legalmente delegables a uno o varios consejeros, denominados consejeros delegados con el carácter solidario o mancomunado que haya decidido el consejo al acordar la delegación. También podrá delegar con el mismo carácter permanente a varios consejeros que con carácter permanente a varios consejeros que con carácter colegiado formen una comisión delegada. En todo caso la decisión de delegar requiere el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo. La delegación producirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil. La delegación de facultades de representación se considerará a todos los efectos, incluso el de su eficacia, como apoderamiento. El consejo puede, además otorgar poderes de toda clase.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. EJECUCIÓN. Cualquier miembro del consejo podrá ejecutar acuerdos de éste y otorgar las pertinentes escrituras públicas. También podrá el secretario del consejo no consejero, así como cualquier otra persona apoderada mediante escritura pública al efecto por el propio consejo.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. CONTINUACIÓN DE LOS CARGOS. El presidente y los vicepresidentes y en su caso el secretario y el vicesecretario que sean reelegidos miembros del consejo de administración por la junta general continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del consejo de administración sin necesidad de nueva elección. También seguirá siendo efectiva la delegación de facultades si el delegado fuere reelegido consejero por la junta. En todo caso, queda a salvo la facultad del consejo proa revocar los cargos o la delegación.

[Pág. 7 de 9]



CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social será coincidente con el año según el calendario oficial y cerrará el treinta y uno de Diciembre. El primer ejercicio social comprende desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- CUENTAS ANUALES. 1) Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como en su caso su revisión por auditores de cuentas, se ajustarán a las normas legales, incluso en lo referente a su depósito en el Registro Mercantil. 2) En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Organo de Administración formulará las cuentas anuales y los demás documentos antes indicados, que deberán ir firmados por él, expresándose en defecto de firma indicación de la causa de su falta. 3) Los accionistas tendrán derecho a obtener copia de los documentos antes referidos y en general de los sometidos a la aprobación de la Junta, así como del informe de los Auditores de Cuentas. De este derecho se hará mención en la convocatoria.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- APLICACIÓN DEL RESULTADO. La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales y estatutarios. El dividendo se distribuirá entre los accionistas ordinarios en proporción al capital que hayan desembolsado.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El cargo de administrador, no será retribuido.

CAPITULO V.- MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- 1) La modificación de los Estatutos, la ampliación o reducción del capital social, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión o absorción y escisión de la Sociedad, y su disolución y proceso de liquidación se ajustarán a las disposiciones legales y estatutarias en su caso. 2) El acuerdo con los requisitos de los artículos 103 y 144 de la Ley encaminado a la realización de actos concretos e individualizados no comprendidos en el objeto social justificará su realización, quedando a salvo los derechos de disidentes y ausentes, pero no tendrá el valor de propia modificación estatutaria.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- Será liquidadora la administración. Si la componen un número de persona no impar, cesará aquella de nombramiento más reciente, y si fueren varios los designados en el último nombramiento, la que figure en último lugar de los nombrados.

[Pág. 8 de 9]



CAPITULO VI.- REMISIÓN LEGAL.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. REMISIÓN. 1) En todo lo no previsto expresamente se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, del Código de Comercio y del Reglamento del Registro Mercantil. 2) Asimismo, serán aplicables dichas normas de conformidad con los principios de la publicidad registral como supletorias de las cláusulas o de los párrafos de ellas que no sean inscritos a causa de inscripción parcial de estos Estatutos.

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al Libro Diario pendiente de despacho a las 10:31 horas, referente a la sociedad.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

